REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEGISLATIVO

Número: 2 *Referencia:*

Año: 1945 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-06-1945

Titulo: POR EL CUAL SE ASIGNAN LOS SUELDOS DE LOS HONORABLES CONSTITUYENTES Y DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA Y SE VOTA LA PARTIDA CORRESPONDIENTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial: 09760 *Publicada el:* 27-07-1945

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Salarios, Presupuesto, Sueldo

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.377

Rollo: 71 *Posición:* 762

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII — PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES, 27 DE JULIO DE 1945 — NUMERO 9760

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo Nº 1 de 15 de Junio de 1945, sobre derogatoria del Acto Legislativo de 1941, formación del Gobierno Provisional y otras disposiciones pertinentes.

Decreto Legislativo Nº 2 de 19 de Junio de 1945, por el cual se asignan los sueldos de los Honorables Constituyentes y del personal de la Secretaría y se vota la partida correspondiente.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fabrica

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Asamblea Nacional Constituyente

DEROGASE ACTO LEGISLATIVO Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES PERTINENTES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1
(DE 15 DE JUNIO DE 1945)

sobre derogatoria del Acto Legislativo de 1941, formación del Gobierno Provisional y otras disposiciones pertinentes.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

1º Se d[illegible] Acto Legislativo expedido el 2 de enero d[illegible]

2º Mientras se expida una nueva Constitución, continuarán rigiendo los códigos, leyes y demás disposiciones vigentes en cuanto no disminuyan en forma alguna la autoridad soberana de esta Asamblea Nacional Constituyente.

3º Para ejercer el cargo de Jefe del Poder Ejecutivo durante el término provisional, anterior a la expedición de la nueva Constitución, esta Asamblea procederá inmediatamente a elegir por mayoría de votos: un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente.

Los Vicepresidentes, por su orden, entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal del Presidente.

4º El Presidente de la República nombrará un Gabinete formado así:

Un Ministro de Gobierno y Justicia;

Un Ministro de Relaciones Exteriores;

Un Ministro de Hacienda y Tesoro;

Un Ministro de Educación;

Un Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias;

Un Ministro de Obras Públicas y

Un Ministro de Previsión Social y Salud Pública (a cuyo cargo pasarán los Departamentos de Salubridad, Trabajo y Justicia Social).

5º El Poder Ejecutivo nombrará Contralor General de la República y someterá dicho nombramiento a la consideración de esta Asamblea dentro de los cinco días siguientes a la fecha de hoy.

6º Los Ministros de Estado, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1904 y los próceres de la Independencia tendrán derecho a voz y moción en las deliberaciones de esta Asamblea.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

ASIGNANSE UNOS SUELDOS Y VOTASE PARTIDA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2
(DE 19 DE JUNIO DE 1945)

por el cual se asignan los sueldos de los Honorables Constituyentes y del personal de la Secretaría y se vota la partida correspondiente.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente

CONSIDERANDO:

1º Que está pendiente aún la cuestión de sueldos de los Delegados, así como también los emolumentos que ellos deben percibir en concepto de gastos de representación y los de la Secretaría y el personal subalterno.

2º Que aun cuando el Ejecutivo dictó un decreto al respecto éste no se conforma en manera alguna con las necesidades justificadas de todos y cada uno de los Delegados, ya que no es posible pensar que cuatrocientos balboas (B. 400.00) sean suficientes para tal fin mucho más si se tiene en cuenta el considerable aumento en el costo de la vida que actualmente se registra en todos los aspectos.

DECRETA:

1º Que el sueldo de cada Delegado a la Constituyente queda fijado en seis mil balboas (B. 6.000.00) anuales a razón de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales.

2º Los gastos de representación para cada Delegado se fijará en la suma de mil balboas (B. 1.000.00) de cuya cantidad serán desconta-

dos los cuatrocientos balboas (B. 400.00) ya decretados y percibidos.

3º La franquicia telefónica, telegráfica y postal, será efectiva mientras dure el cargo para el cual han sido electos sin limitaciones.

4º El sueldo del Secretario General será de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) mensuales y el de los Secretarios Auxiliares: de Actas, de Publicidad y de Correspondencia será de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) mensuales cada uno.

5º El sueldo de los Relatores será de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales cada uno; el del Oficial Mayor de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales; el del Pagador de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales; el del Archivero de ciento cincuenta balboas (B. 150.00 mensuales; el de las taquimecanógrafas de primera clase ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, las de segunda clase noventa balboas (B. 90.00) mensuales; el de los Escribientes noventa balboas (B. 90.00) mensuales; el de los Ujieres setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales; el de los Mensajeros sesenta balboas (B. 60.00) mensuales. Fíjase en doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) los gastos de representación del Secretario General y en doscientos balboas (B. 200.00) los de cada uno de los Secretarios Auxiliares. Asígnase la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) para el sueldo del Sub-Archivero y de ciento cincuenta balboas (B. 150.-00) mensuales al Calígrafo; en ciento veinticinco balboas (B. 125.00) al del Jefe del Personal de Vigilancia y Aseo; en setenta y cinco balboas (B. 75.00) el del Electricista; en sesenta y cinco (B. 65.00) el del plomero y el de los Guardianes en sesenta y cinco (B. 65.00).

6º Estos sueldos tienen efectividad desde el 15 de este mes, fecha en que todo el personal de la Secretaría y subalterno comenzó a prestar servicios.

Para atender a los gastos que demanda este Decreto Legislativo vótase la partida adicional al presupuesto de gastos por la suma correspondiente.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Julio 17 de 1945.

Ejecútese y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Admiral Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Admiral

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir máquinas para lavar ropa (de la Clase 24 de los Estados Unidos, Utensilios y máquinas para lavar), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 20 de Agosto de 1943 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo una calcomanía o placa en que aparece la marca, o pintando la marca, sobre los productos, o imprimiéndola, estarciéndola o pintándola en los paquetes contentivos de los productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Continental Radio and Television Corporation, sociedad anónima que ha cambiado su nombre a Admiral Corporation.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 406.695 de Abril 18, 1944; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la compañía con declaración jurada se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Admiral (basada en el Certificado 405192 de los Estados Unidos) que presentamos en esta misma fecha y que es propiedad de la misma compañía.

Panamá, Octubre 21 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA.

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 12 de Junio de 1945.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.